

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem. 18

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 302.

La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística me dice en 11 del actual lo que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General con fecha 6 del actual la Real orden siguiente =Ilmo. Sr.=La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que se celebre en el corriente año para los tres próximos de 1854, 1855 y 1856, bajo las reglas y condiciones prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, otra licitacion de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, ó que habiéndolos, deben cesar en fin del inmediato Diciembre por terminacion de sus contratos; pero disponiendo al propio tiempo se amplien hasta los dias 31 del mes actual y del próximo Octubre, respectivamente los plazos señalados en los artículos 2.º y 8.º de la referida Instruccion para la apertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas; y declarando asi mismo que las proposiciones de los ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento; esperando se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial la nueva licitacion que se previene, en igual forma que se verificó para la celebrada en el año último é insertándose en la Instruccion de 20 de Junio de 1851, las aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, el modelo de proposicion que acompañó á esta última, y la nota que formará esa Administracion de los distritos municipales cuya cobranza corresponda licitarse, con expresion individual del importe, incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion como tipo regulador de los premios y del afianzamiento de los contratos. Tambien cuidará V. S. añadir á la misma nota la condicion indispensable con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio próximo pasado de que los recaudadores generales y particulares que fueren nombrados, quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el co-

bro de las dos contribuciones, segun el modelo que oportunamente se les comunicará.»

En su consecuencia se publica en este periódico oficial con insercion de la Real orden de 19 de Julio de 1852, instruccion de 20 de Junio de 1851, nota de los distritos cuya recaudacion debe licitarse por el año próximo de 1854 y el modelo de las proposiciones que se hagan á fin de que los que se interesen en este acto presenten en este Gobierno hasta el dia 31 del mes actual los pliegos que contengan dichas proposiciones estendidas en la forma que se establece. Palencia 18 de Agosto de 1853.—Bernardo Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS,
 ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente, la Real orden que sigue.—Excmo. Señor.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias bajo las bases y condiciones que determina la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitacion á la cobranza de las contribuciones Directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiéndolos, deban cesar en fin de Diciembre del presente; mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer, se verifique dicha licitacion en los términos indicados y con las aclaraciones siguientes:—1.ª Que al anunciarla anticipadamente en los Boletines oficiales de las provincias en que deba celebrarse se inserten al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851 é instruccion que la acompañó, y ademas, el adjunto modelo de proposicion.—2.ª Que la que no se hallare redactada con sugencion al mismo modelo, comprendido cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningun valor ni efecto: pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase, bajo el epígrafe de *no admisibles*.—3.ª Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofrecería á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la territorial y matrículas de la industrial, para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente.—4.ª Que los Ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué señalado, siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa en la nueva que se celebre.—Y 5.ª Que los Gobernadores consulten á este Ministerio por conducto de esa Direccion,

las proposiciones que se presentaren, en iguales términos que para la licitación anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Instrucción que ha de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el *Boletín oficial* del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudador de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitación en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegación de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. por ciento en la contribución territorial, y 3 rs. 30 maravedís por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepción de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea en número de pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 reales; cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Dirección general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretensión ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razón de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 3 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 42 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

43. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 23 de Junio de 1849.

44. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

45. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por instrucción están señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administración, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

46. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administración. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaración por la Autoridad competente, que serán, en la contribución industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluación que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya espedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instrucción; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobación definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA. PROVINCIA DE PALENCIA.

Nota que forma esta Administracion de los distritos municipales cuya cobranza se halla en el año actual á cargo de los Ayuntamientos por las Contribuciones Territorial é Industrial, con espresion del importe de un trimestre incluso los recargos.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Importe de un trimestre con los recargos.				TOTAL.
	Territorial.	Industrial.			
Ayucla.	1597	11	49	17	1646 28
Baquerin.	7616	5	119	21	7735 26
Buenavista.	2781	21	246	10	3027 31
Castrejon.	5918	17	260	26	6209 9
Espinosa de Cerrato.	2398	20	144	30	2543 16
Frechilla	11991	19	1296	20	13288 5
Fuentes de Nava.	21900	6	1638	»	23338 6
Gama.	3362	20	91	6	3453 26
Quintanaluengos	2266	19	187	4	2453 23
Respanda de la Peña.	13718	25	637	7	14355 32
Roscales.	1259	11	31	14	1290 25
Sotobañado.	4891	3	2318	25	7209 28
Valderrábano.	2446	12	130	17	2576 29
Villaherreros.	10137	23	383	7	10522 30
Villanueva de Abajo.	1636	9	150	31	1787 6
Villanuño.	2866	»	255	20	3121 20
Villasarracino.	9272	7	518	18	9820 25

Palencia 17 de Agosto de 1853.—P. I., Antonino Iñiguez.

ADVERTENCIA. Es condicion indispensable con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 26 de Julio próximo pasado, que los recaudadores generales y particulares que fueren nombrados quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las contribuciones, segun el modelo que oportunamente se les circulará =Rodriguez.

Modelo de proposicion para la cobranza de las Contribuciones directas.

D. F. de T. vecino de. hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos, de los distritos municipales de la provincia de. que á continuacion se espresan, bajo el premio (ó premios) que á los mismos se fijan: sugetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la Instruccion aprobada en Real órden de 28 de Junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el artículo 12.

DISTRITOS MUNICIPALES Á QUE SE REFIERE.

Alcalá.	} Con el premio de. . . por 400 en la Territorial	
Torrejon.		Y. por 400 en la Industrial.
Leganés.	} Con el de..... por 400 en la 1.ª y..... por 400	
Meco.		en la 2.ª
Torrelaguna.		

Y sucesivamente los demas siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios, pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

El premio se marcará en letra y no puede exceder de 3 rs. por 400 en la Territorial y de 3 rs. y 30 mrs. por 400 en la Industrial.

Si la proposicion comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se espresarán no obstante, los distritos de los mismos por el órden alfabético con que estarán anunciados en el Boletin oficial de la provincia.

Núm. 303

En el Boletin oficial de esta provincia, número 83, del dia 15 de Julio último, se insertó el Real decreto de 7 del mismo mes, dictando reglas para la aplicacion de la ley de 20 de Junio de 1849.

A pesar de haber trascurrido el tiempo necesario para que penetrados los alcaldes y juntas municipales de beneficencia de las disposiciones que dicho Real decreto contiene, hubieran elevado á mis manos las propuestas para el nombramiento de los individuos á cuyo cargo ha de correr la direccion de los establecimientos del ramo y desempeñar los demas oficios que allí se mencionan, como no lo hayan verificado, me veo en el caso de llamarlos la atencion sobre el contenido de los artículos 9º, 12 y 14, no menos que sobre el interesante particular de que trata el 8º, y de recomendarles, en general, la exacta observancia de todas las demas disposiciones de dicho decreto, en la inteligencia de que debiendo plantearse desde luego las reformas que contiene, es de todo punto necesario su inmediato cumplimiento acerca del cual vijilaré sin descanso. Palencia 17 de Agosto de 1853. =Bernardo Rodriguez.

Núm. 304.

En la noche del 7 del actual fue asaltada y robada la Iglesia Parroquial de Barruelo, distrito municipal de Santa María de Nava, en esta provincia, por unos hombres desconocidos, los cuales se llevaron los efectos que á continuacion se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de

los pueblos, Guardias Civiles y demas dependientes de vigilancia de esta provincia, procuren con la mayor actividad el descubrimiento y captura de los insinuados ladrones y habidos que sean les remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cervera. Palencia 16 de Agosto de 1853. =Bernardo Rodriguez.

Nota de los efectos robados en la Iglesia de Barruelo.

Dos Crafículas de plata de figura redonda, cubiertas con su tapa de igual metal: en una estaban depositadas las sagradas formas. Un cáliz con su patena y cucharilla de plata, en cuya peana se ven dos efigies embutidas y doradas que representan un Crucifijo y la Virgen. Las Crismeras que contenian los Santos Oleos, tambien de plata. Y una caja de lata con una onza de oro y una moneda de 80 rs.

Núm. 305.

El dia 5 del corriente mes se fugaron de la cárcel del partido de Villadiego, en la provincia de Burgos, los presos Juan Saiz Martinez y Juan Vallejo Diez que lo estan por causa pendiente sobre robo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardias Civiles y demas dependientes de vigilancia de esta provincia, procuren con la mayor actividad el descubrimiento y captura de los insinuados fugados y habidos que sean les remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villadiego. Palencia 17 de Agosto de 1853. =Bernardo Rodriguez.

Señas de los fugados.

Juan Saiz Martinez, natural y vecino de Arriba, partido judicial de Sedano, de estado casado con hijos, de oficio labrador y carretero, de treinta y cuatro años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, color bueno, ojos pardos, nariz regular, poca barba, pelo castaño oscuro, vestia pantalon de paño pardo burdo, chaqueta de paño pardo mas fino y alpargatas valencianas

Juan Vallejo Diez, natural de Landrabes, vecino de San Miguel de Cornezuelo, partido judicial de Medina de Pomar, de estado casado con hijo, de oficio labrador, abañador y cantero, de 46 años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, color moreno y algo quebrado, barba negra y poblada, ojos negros pequeños y penetrantes, pelo negro; vestia pantalon y chaqueta de paño pardo burdo, sombrero blanco algo apardado y borceguies de becerro negro.

Gobierno Militar de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

«A pesar de lo prevenido en las ordenanzas del ejército y de las repetidas Reales órdenes que prohíben á los individuos del fuero de guerra el entablar sus representaciones y gestiones, desviándose del conducto de los Gefes inmediatos y autoridades de que dependen, observo que muchos remiten directamente ó por conductos estraños las instancias que promueven á mi autoridad, creidos sin duda que de este modo conseguirán la resolucion en mas breve término, ó se asegurarán de la contingencia de un extravio, siendo asi que no pueden obtenerse ambos resultados sino con el curso regular, que facilita el reconocimiento exacto de la marcha del negocio sin que puedan los Gefes eludir, ni diferir su curso bajo su responsabilidad. En consecuencia, sírvase V. S. hacer entender por los medios que esten al alcance de su autoridad y rogando al Sr. Gobernador Civil la insercion de esta Circular en el Boletin, á los individuos del fuero de Guerra, que todas las reclamaciones de cualquiera especie que sean, que tengan que dirigir á esta Capitania General, lo verifiquen precisamente por conducto de sus inmediatos Gefes y Gobernadores militares de las provincias, por que asi lo esige el cumplimiento de lo que está mandado, lo requiere el buen órden y prontitud del

despacho, y conviene á los mismos interesados.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos indicados.

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Palencia 12 de Agosto de 1853.—El B. G. M.—José de Villalobos.

*Administracion principal de Hacienda Pública de la
Provincia de Palencia.*

El día 28 del actual y hora de las once de su mañana, en los estrados de la Gobernacion de esta provincia, se celebrará remate en arriendo del terreno cercado, adyacente al que fué convento de San Francisco de esta Ciudad, que anteriormente ocupó la plaza provisional de toros, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

Se anuncia al público para la debida publicidad. Palencia 18 de Agosto de 1853.—*Leandro Villar.*

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Manuel Diz, Juez de 1.ª Instancia de esta Villa de Saldaña y su partido etc.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad de los bienes que constituyen el vínculo aniversario fundado por D. Juan Marcos, cura que fué en Velilla de Guardo, en el mismo y la villa de Guardo; á cuyos bienes se ha mostrado opositor Alejandro Marcos, vecino de Villamizar, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y por el oficio del Escribano refrendante, por sí, ó por medio de persona autorizada en forma, á deducir el derecho de que se crean asistidos á dichos, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que es consiguiente. Dado en Saldaña á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*L. Manuel Diz.—Por mandado de su Señoría, Julian Garcia Villasana.*

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Palencia hago saber: que en este juzgado y testimonio del infrascrito Escribano estoy siguiendo causa contra Juan Palazuelos y otros por robo de tres machos, dinero y otros efectos á Pedro Alvarez y compañeros vecinos de Vallagera, el veinte y cinco de Noviembre último, en el sitio titulado la Pedraja, término de este último pueblo, en cuya causa se halla tambien complicado Juan Gomez de Castronuño, en el partido judicial de la Nava del Rey, y en providencia del día de ayer dada en dicha causa he mandado anunciar la prision y captura á este juzgado del indicado Gomez por ignorarse su paradero y que se anuncie así en el Boletín oficial de esa provincia, no insertándose las señas del sujeto por ignorarse; en su consecuencia ruego á V. S. se sirva aceptarle en obsequio de la pronta administracion de justicia y ordenar su pronto cumplimiento, que en hacerlo así V. S. la administrará quedando yo al tanto siempre que sus ruegos vea ella mediante. Dado en Castrojeriz á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Eugenio Ibañez.* Por su mandado, *Francisco Rodriguez.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

La 2.ª y 11.ª suertes de fincas de propios vendidas en 24 de Julio próximo pasado, han sido cuarteadas, por lo que su último remate y adjudicacion tendrá efecto en la Sala de Gobierno y de sesiones de este Ayuntamiento, en el día 23 del que rije á las diez de su mañana, y bajo las presidencias respectivas del Sr. Gobernador de esta provincia y Alcalde que suscribe, Villasarracino 14 de Agosto de 1853 —*Babil Rodriguez.*

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.

En el Domingo cuatro del próximo Setiembre y hora de las diez de su mañana, y en las casas consistoriales, se procede al arriendo de los pastos del monte concejiles y de comun aprovechamiento de esta villa, por seis meses que lo son desde Octubre de este año hasta fin de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se tendrá presente en el acto del remate; las personas que gusten interesarse en dicho arriendo pueden hacerlo asistiendo al nombrado acto que se verificará con las formalidades legales. Poblacion de Cerrato 13 de Agosto de 1853.—*Esteban Abarquero.*

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Constituida la junta pericial de este distrito, y ocupada en la evaluacion de riqueza para formar el padron que ha de servir para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1854, es de absoluta necesidad que todas las personas que posean fincas en el alcabatorio de este distrito, presenten sus relaciones, en la secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia; y de no cumplir con este deber les parará todo perjuicio, quedando sujetos á la multa que previene el artículo veinte y cuatro de la instruccion. Vega de Doña Olimpa 6 de Agosto de 1853.—*El Alcalde, Celestino Diez de Baldeon.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 21 del actual, y hora de las 12 de su mañana, se celebrará remate de una corta en el Monte de Berrueces, en la Escribanía de D. Laureano Iscar, calle de la Pasion, número 28, en Valladolid. Las personas que quieran interesarse en dicho remate, pueden acudir á la citada Escribanía, donde están de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de verificarse aquel. 3